

INE/CG777/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE MANUEL GUERRA CAVAZOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El once de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja interpuesto por Carlos Manuel Govea Jiménez, representante propietario de Morena ante la Comisión Municipal Electoral de García, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de Manuel Guerra Cavazos, por la presunta entrega de dádivas consistente en diversos artículos, haciendo un uso indebido de recursos públicos por parte del Municipio, propaganda personalizada y gubernamental, derivado de publicaciones de redes sociales de la persona denunciada, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrentes 2023-2024 en el estado de Nuevo León (Fojas 01 a la 62 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

*Con fundamento en los artículos 333, 334, 370 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; 4 fracción II, 10, 50 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral; y demás aplicables de a (sic) la Materia Electoral; por mis propios derechos comparezco a fin de solicitar que se inicie un **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en contra de **C. MANUEL GUERRA CAVAZOS**, a razón de los siguientes hechos y consideraciones de derecho que expongo de la siguiente manera:*

ANTECEDENTES

(…)

3. Asimismo, es un **HECHO NOTORIO** que las **PRECAMPAÑAS ELECTORALES** para el **AYUNTAMIENTO DE GARCÍA NUEVO LEÓN**, ha concluido para todos los partidos políticos.

4. Ahora bien, el 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG429/2023, aprobó los “Lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña, correspondiente al proceso electoral federal y local concurrente 2023-2024.”

5. En misma fecha, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG439/2023, mediante el cual ejerció la facultad de atracción con la finalidad de homologar las fechas de conclusión del periodo de precampañas, para el proceso electoral federal y local concurrente 2023-2024.

6. (...) el Consejo General del INE, mediante Acuerdos INE/CG441/2023 e INE/CG446/2023, aprobó el Calendario y Plan Integral de Procesos Electoral Federal 2023-2024, así como el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

7. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG502/2023, por el que aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes.

(...)

HECHOS

1. Los días **28, 29 de NOVIEMBRE, 01 y 02 DE DICIEMBRE DEL 2023-DOS MIL VEINTITRÉS**, en la página de Facebook denominada **MANUEL GUERRA CAVAZOS**, con número de teléfono celular [...], y dirección de correo electrónico [...], con página de dirección electrónica y web <http://www.manuelguerracavazos.com>, con número de identificación de la página FACEBOOK, **1044005875633479**, una publicación misma que se visualiza en la siguiente imagen:



(Solicito desde este momento se gire atento oficio a quien corresponda y **tenga FE PÚBLICA** dentro del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, para el efecto de que de **FE DE HECHOS** de las imágenes y video que se describe en dicha página).

En dicho video aparece el **C. MANUEL GUERRA CAVAZOS** repartiendo entre habitantes del **MUNICIPIO DE GARCÍA NUEVO LEÓN**, miles de cobijas y cobertores.

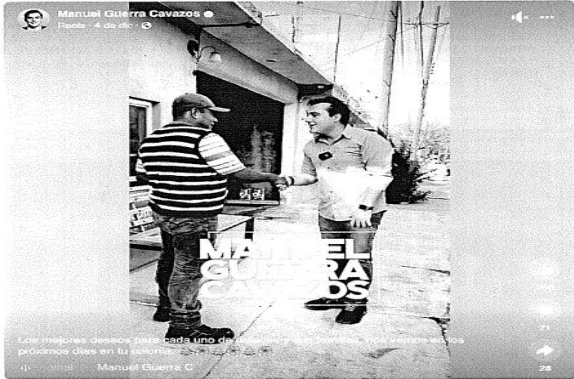
CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL



2. Los días **01, 02, 03, 04, 05, y 06 DE DICIEMBRE DEL 2023-DOS MIL VEINTITRÉS**, en la página de facebook denominada **MANUEL GUERRA CAVAZOS**, [...], con página de dirección electrónica y web <http://www.manuelquerracavazos.com>, con número de identificación de la página **FACEBOOK, 1044005875633479**, una publicación misma que se visualiza en la siguiente imagen:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL**



(Solicito desde este momento se gire atento oficio a quien corresponda y **tenga FE PÚBLICA** dentro del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, para el efecto de que de **FE DE HECHOS** de las imágenes y video que se describe en dicha página).

En dicho video aparece el **C. MANUEL GUERRA CAVAZOS** repartiendo entre habitantes del **MUNICIPIO DE GARCÍA NUEVO LEÓN**, miles flores denominadas noches buenas.

3. El día 08 DE DICIEMBRE DEL 2023-DOS MIL VEINTITRÉS, en la página de facebook denominada **MANUEL GUERRA CAVAZOS, [...]**, con página de dirección electrónica y web <http://www.manuelguerracavazos.com>, con número de identificación de la página **FACEBOOK, 1044005875633479**, una publicación misma que se visualiza en la siguiente imagen:



(Solicito desde este momento se gire atento oficio a quien corresponda y **tenga FE PÚBLICA** dentro del **DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, para el efecto de que de **FE DE HECHOS** de las imágenes y video que se describe en dicha página).

En dicho video aparece el **C. MANUEL GUERRA CAVAZOS** repartiendo entre habitantes del **MUNICIPIO DE GARCÍA NUEVO LEÓN**, cientos de bolsas ecológicas.

(...)

AGRAVIOS

ÚNICO. Me causa agravio todos los hechos y pruebas invocadas en los apartados anteriores y en los que se ve inmiscuido directamente el **MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN** y el **C. MANUEL GUERRA CAVAZOS**, pues con su repetido actuar, sus actos vulneran el principio de equidad en la contienda electoral, ya que ha violentado reiteradamente lo establecido en los **artículos 23 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en concordancia **CON LOS PRINCIPIOS DE IDENTIDAD Y RAZÓN JURÍDICA** consagrados en los **artículos 2 y 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, con relación a los **artículos 2, 9 y 10 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (CG38/2008)**

(...)

Todo esto en virtud de que el **C. MANUEL GUERRA CAVAZOS ESTUVO RECIBIENDO APOYOS ECONÓMICOS Y/O MATERIALES DE PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES** de manera indebida, a los habitantes del Municipio de García, Nuevo León, **TRAYENDO CONSIGO UNA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, Y UNA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS ELECTORALES**, puesto que los **RECURSOS ECONÓMICOS Y MATERIALES QUE REPARTIÓ SON DE PROCEDENCIA DUDOSA E ILÍCITA PUESTO QUE DICHOS RECURSOS PROCEDEN DE FORMA ILÍCITA EN LA CONTIENDA ELECTORAL, YA QUE NO PROVINIERON DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA, Y NO FUERON REPORTADOS ANTE EL ÓRGANO FISCALIZADOR DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LO QUE SE PRESUME QUE PROCEDEN DE RECURSOS ILÍCITOS Y DE DUDOSA PROCEDENCIA.**

(...)

ANTECEDENTES

(...)

El **C. MANUEL GUERRA CAVAZOS** ha estado repartiendo **APOYOS ECONÓMICOS y/o MATERIALES de PERSONAS FÍSICAS y/o MORALES** de manera indebida, a los habitantes del Municipio de García, Nuevo León, **TRAYENDO CONSIGO UNA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, y una **VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS ELECTORALES**, puesto que los **RECURSOS ECONÓMICOS Y MATERIALES QUE REPARTIÓ SON DE PROCEDENCIA DUDOSA E ILÍCITA PUESTO QUE DICHOS RECURSOS**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL**

PROCEDEN DE FORMA ILÍCITA EN LA CONTIENDA ELECTORAL, YA QUE NO PROVINIERON DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA, Y NO FUERON REPORTADOS ANTE EL ÓRGANO FISCALIZADOR DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LO QUE SE PRESUME QUE PROCEDEN DE RECURSOS ILÍCITOS Y DE DUDOSA PROCEDENCIA. DICHS SE PUEDEN VISUALIZAR EN SU red social denominado Facebook denominada MANUEL GUERRA CAVAZOS, [...] con página de dirección electrónica y web <http://www.manuelquerracabazos.com>, con número de identificación de la página de FACEBOOK, 1044005875633479, POR LO QUE SOLICITO ENCARECIDAMENTE desde este momento se gire atento oficio a quien corresponda y tenga FE PÚBLICA dentro del H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para el efecto de que de FE DE HECHOS de las imágenes y video que se describe en dicha página.

DICHOS RECURSOS ADEMÁS DE LOS YA MENCIONADOS CON ANTELACIÓN SON LOS SIGUIENTES, visibles en la red social denominado Facebook denominada MANUEL GUERRA CAVAZOS, [...] con página de dirección electrónica y web <http://www.manuelquerracavazos.com>, con número de identificación de la página de FACEBOOK, 1044005875633479:

FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE FACEBOOK DEL C. MANUEL GUERRA CAVAZOS	RECURSO ECONÓMICO, MATERIALES Y APOYOS DE PROCEDENCIA DUDOSA E ILÍCITA
12-Diciembre-2023	20,000-veinte mil litros de agua.
18-Diciembre-2023	5-cinco toneladas de papaya.
19-Diciembre-2023	5-cinco toneladas de papaya.
20-Diciembre-2023	2-dos toneladas de papaya.
22-Diciembre-2023	Show Navideño y cientos de regalos entregados en las colonias Valle de Lincoln Sector San Agustín, en García, Nuevo León.
22-Diciembre-2023	Show Navideño y cientos de regalos entregados en la Colina Paraje de San José, en García, Nuevo León.
23-Diciembre-2023	Show Navideño y cientos de regalos entregados en Colonia Paseos de Capellanía, en García, Nuevo León.
24-Diciembre-2023	Show Navideño y cientos de regalos entregados en la Colonia Santa Sofía, en García, Nuevo León.
24-Diciembre-2023	Show Navideño y cientos de regalos entregados en la Colinia (...) Torres de Guadalupe, en García, Nuevo León.
27-Diciembre-2023	Show Navideño y cientos de regalos entregados en San Blas Segundo Sector, en García, Nuevo León
27-Diciembre-2023	Show Navideño y cientos de regalos entregados en la Colonia Joyas del Carrizal, en García, Nuevo León

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL**

28-Diciembre-2023	Show Navideño y cientos de regalos entregados en los Ejidos de García, Nuevo León
30-Diciembre-2023	Show Navideño y cientos de regalos entregados en Colonia Joyas del Carrizal, en García, Nuevo León
04-Enero-2024	Cientos de roscas de reyes.
05-Enero-2024	Cientos de roscas de reyes repartidas en colonia Las Palmas, en García, Nuevo León.
5-Enero-2024	Cientos de roscas de reyes repartidas en colonia Villas del Poniente, en García, Nuevo León
5-Enero-2024	Cientos de roscas de reyes repartidas en colonia Los Parques, en García, Nuevo León
5-Enero-2024	Cientos de roscas de reyes repartidas en colonia Urbivillas del Prado, en García, Nuevo León
06-Enero-2024	Cientos de roscas de reyes repartidas en colonias Arboledas y Real de Capellania, en García, Nuevo León
06-Enero-2024	Cientos de roscas de reyes repartidas en colonia Privada las Villas, en García, Nuevo León
08-Enero-2024	2,000-dos mil roscas de reyes y regalos.
12-Enero-2024	3,000-tres mil litros de productos químicos (Más Color, Cloro y Pinol)
16-Enero-2024	Cientos de Cobertores.
17-Enero-2024	Cientos de Cobertores.
24-Enero-2024	6,000-seis mil kilos de verdura.
26-Enero-2024	6,000-seis mil kilos de fruta y verdura.
12-Febrero-2024	6,000-seis mil kilos de fruta y verdura.
13-Febrero-2024	3,000-tres mil litros de Más Cloro, Shampoo para Ropa Negra y Pinol.
14-Febrero-2024	1,000-mil rosales, claveles y Geranios.
15-Febrero-2024	Cientos de Productos de Limpieza.
19-Febrero-2024	11,000-Once mil huevos.
22-Febrero-2024	11,000-Once mil huevos.
23-Febrero-2024	11,000-Once mil huevos.
26-Febrero-2024	5,000-cinco mil productos de limpieza.
28-Febrero-2024	200 contenedores de agua cada uno de 1,000 mil litros de capacidad. TOTAL 200,000-Doscientos mil litros de agua.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL

Manuel Guerra Cavazos 20 de diciembre de 2023

¡2 toneladas de papaya más!

Atentos queridos vecinos y amigos de Roal de Capellania, Pasco de Capellania, Arboloda y la zona que ya vamos para allá.

2 toneladas más para sumar 7 toneladas de papaya en esta semana.

Ayúdame a ... Ver más



Manuel Guerra Cavazos 21 de diciembre de 2023

¡Que viva nuestra gente bonita de García!

¡Felices fiestas y que Dios me los bendiga!



Manuel Guerra Cavazos transmitido en vivo 22 de diciembre de 2023

Mi gente bonita de Paraje San José, estamos llegando con un show navideño y regalos para los niños. ¡Venganse!



Manuel Guerra Cavazos 22 de diciembre de 2023

¡Mil gracias mi gente bonita de Paraje San José!

¡Feliz Navidad y próspero año 2024, muchas bendiciones para todos!



Manuel Guerra Cavazos transmitido en vivo 22 de diciembre de 2023

Mi gente bonita de Valle de Lincoln Sector San Agustín, estamos llegando con payasos y regalos para todos los niños. ¡Venganse!



170 38 comentarios 50 veces compartido

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL**



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL



142 comentarios · 37 veces compartido



108 comentarios · 33 veces compartido



141 comentarios · 30 veces compartido



39 comentarios · 9 veces compartido



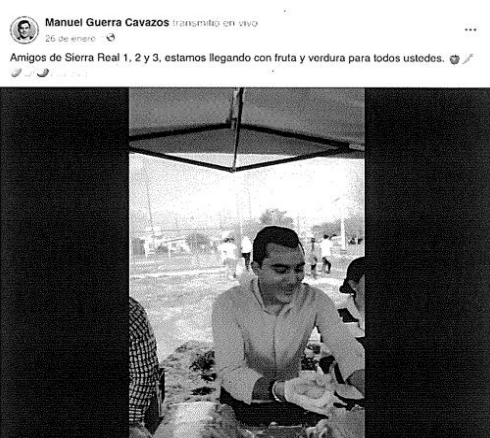
100 comentarios · 30 veces compartido



280 comentarios · 44 veces compartido



1.2 mil · 280 comentarios · 44 veces compartido



Me gusta · Comentar · Compartir

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL



(...)

AGRAVIOS

ÚNICO. Me causa agravio todos los hechos y pruebas invocadas en los apartados anteriores y en los que se ve inmiscuido directamente el MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN y el C. MANUEL GUERRA CAVAZOS, pues con su repetido actuar, sus actos vulneran el principio de equidad en la contienda electoral, ya que ha violentado reiteradamente lo establecido en el artículo 23 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en concordancia CON LOS PRINCIPIOS DE IDENTIDAD Y RAZÓN JURÍDICA consagrados en los artículos 2 y 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, con relación a los artículos 2, 9 y 10 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (CG38/2008).

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Técnicas: Consistentes 1 (una) dirección electrónica¹, y 57 (cincuenta y siete) capturas de pantalla², de la red social Facebook de la persona denunciada, todos insertos en el escrito de queja.

¹ Dirección electrónica que se advierte en repetidas ocasiones en el antecedente II que corresponde a los hechos del escrito de queja.

² Imágenes que se advierten de las fojas 03 a la 06 y de la 09 a la 17 de la presente resolución.

III. Acuerdo de recepción. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 63 a la 65 del expediente)

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9737/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 66 a la 69 del expediente).

V. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9738/2024, se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en relación con los hechos denunciados materia de su competencia. (Fojas 70 a la 74 del expediente).

VI. Escritos de queja presentados por Eleazar Carrillo Ávila. Los días quince y diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, los escritos de queja suscritos por Eleazar Carrillo Ávila, en contra de Manuel Guerra Cavazos, por la presunta entrega de dádivas consistentes en agua, papaya, shows y regalos navideños, roscas de reyes, productos químicos de limpieza, cobertores, verduras, frutas, flores, huevos, contenedores de agua, y otros, así como el presunto uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental, y promoción personalizada, derivado de publicaciones en redes sociales de la persona denunciada, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (Fojas de la 75 a la 178 del expediente).

VII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los escritos de queja descritos en el antecedente anterior se agregan como **anexo** y los hechos denunciados se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen toda vez que son presentados en términos idénticos a los ya transcritos en el antecedente II de la presente Resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnicas:** Consistentes 1 (una) dirección electrónica, y 47 (cuarenta y siete) capturas de pantalla³, de la red social Facebook de la persona denunciada, todos insertos en el escrito de queja.

VIII. Glosa de actuaciones. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la integración de los escritos de queja mencionados al expediente INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL, toda vez que del análisis a las constancias remitidas se advierte que se trata de escritos presentados en términos idénticos a los hechos contenidos en el escrito de queja que dieron origen al expediente referido, en consecuencia, se acordó la publicación del acuerdo de mérito, la notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y que se determinara lo que en derecho correspondiera. (Fojas 179 a la 181 del expediente).

IX. Publicación en estrados de la glosa de actuaciones.

a) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de integración de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 182 a la 185 del expediente)

b) El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de integración, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 186 a la 187 del expediente)

X. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10187/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la integración de los escritos de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL. (Fojas 188 a la 192 del expediente)

XI. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10153/2024, se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de

³ Liga e imágenes que se advierten en el anexo de la presente resolución.

Participación Ciudadana de Nuevo León, en relación con los hechos denunciados materia de su competencia. (Fojas 193 a la 198 del expediente).

XII. Escrito de queja presentado por Carlos Manuel Govea Jiménez. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Carlos Manuel Govea Jiménez, representante propietario de Morena ante la Comisión Municipal Electoral de García, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, ostentándose como participante en el proceso de selección de candidatos de Morena en el estado referido, en contra de Manuel Guerra Cavazos, por la presunta entrega de dádivas consistentes en agua, papaya, shows y regalos navideños, roscas de reyes, productos químicos de limpieza, cobertores, verduras, frutas, flores, huevos, contenedores de agua, y otros, así como el presunto uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental, y promoción personalizada, derivado de publicaciones en redes sociales de la persona denunciada, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (Fojas 199 a la 407 del expediente)

XIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el escrito de queja descrito en el antecedente anterior se agrega como **anexo** y los hechos denunciados se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental pública:** Consistente en copias certificadas del EXP.PES-502/2024, correspondiente a la inspección de la página electrónica del sujeto incoado y de diversas publicaciones realizadas en su red social Facebook, realizada el once de marzo de dos mil veinticuatro por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- **Técnica:** Consistente en un CD con videos.
- **Técnicas:** Consistentes en 1 (una) dirección electrónica, y 47 (cuarenta y siete) capturas de pantalla, de la red social Facebook de la persona denunciada, todos insertos en el escrito de queja.

XIV. Glosa de actuaciones. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la integración del escrito de queja mencionado al expediente INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL, toda vez que del análisis a las constancias remitidas se advierte que se trata de un escrito presentado en términos idénticos a los hechos contenidos en el escrito de queja que dieron origen al expediente referido, en consecuencia, se acordó la publicación del acuerdo de mérito, la notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y que se determinara lo que en derecho correspondiera. (Fojas 408 a la 410 del expediente).

XV. Publicación en estrados de la glosa de actuaciones.

a) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de integración de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 413 a la 414 del expediente)

b) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de integración, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 424 a la 425 del expediente)

XVI. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10301/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la integración del escrito de mérito. (Fojas 415 a la 419 del expediente)

XVII. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10302/2024, se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en relación con los hechos denunciados materia de su competencia. (Fojas 420 a la 423 del expediente).

XVIII. Escrito de peticiones presentado por Carlos Manuel Govea Jiménez

a) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, escrito mediante el cual Carlos Manuel Govea Jiménez realizó diversas peticiones a la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 426 a la 430 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/10558/2024, de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, dio respuesta a los ocho puntos petitorios planteados, realizando la notificación mediante correo electrónico señalado por el quejoso. (Fojas 431 a la 443 del expediente).

XIX. Razón y constancia de la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/10558/2024. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia de la notificación realizada por correo electrónico del oficio número INE/UTF/DRN/10558/2024 suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 444 a la 446 del expediente)

XX. Recurso de apelación SM-RAP-33/2024 y acumulados. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión pública la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia correspondiente al expediente SM-RAP-33/2024 y sus acumulados SM-RAP-34/2024 y SM-RAP-37/2024, la cual se encuentra relacionada con el actuar de la autoridad instructora del expediente que se advierte en el rubro de la presente (Fojas 447 a la 482 del expediente).

De manera textual se determinó:

“(…)

Sentencia de la **Sala Monterrey**, en la que, por un lado, sobresee en los recursos respecto de la impugnación relativa a combatir la omisión atribuida al Encargado de Despacho de dar respuesta a las solicitudes realizadas en los escritos de queja y ampliación de queja de la parte recurrente y **confirma** la negativa emitida en respuesta a dichas peticiones y, por otra parte, se declara inexistente la omisión atribuida al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica, de sustanciar y resolver el procedimiento iniciado en contra del aspirante a la presidencia de García, Nuevo León, Manuel Guerra, por la presunta omisión de actos anticipados de campaña y el reparto de dádivas con recursos de procedencia ilícita, consistentes en: agua, frutos de papaya, shows, regalos navideños, rosca de reyes, productos químicos de limpieza, cobertores, verduras, frutas, flores, huevo, contenedores de agua y otros, así como por el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de publicaciones en redes sociales de dicho sujeto denunciado, en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

(…)

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que, por un lado, como se precisó en párrafos anteriores, debe **sobreverse** en los recursos respecto de la impugnación relativa a combatir la omisión atribuida al Encargado de Despacho, de dar respuesta a las solicitudes realizadas en los escritos de queja de la parte recurrente y **confirma** la negativa emitida en respuesta a dichas peticiones; asimismo, debe **declararse inexistente** la omisión atribuida al Encargado de Despacho, de sustanciar y resolver el procedimiento iniciado en contra del aspirante a la presidencia de García, Nuevo León, Manuel Guerra, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y el reparto de dádivas con recursos de procedencia ilícita, consistentes en: agua, frutos de papaya, shows, regalos navideños, rosca de reyes, productos químicos de limpieza, cobertores, verduras, frutas, flores, huevo, contenedores de agua y otros, así como por el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de publicaciones en redes sociales de dicho sujeto denunciado, en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera** que, por una parte, ha quedado sin materia la omisión atribuida al Encargado de Despacho, de dar respuesta a las solicitudes realizadas en los escritos de queja de la parte recurrente, porque se subsanó a través de la respuesta del Encargado de Despacho, en el sentido de negar la solicitud de la parte recurrente y, por otra, en cuanto a la supuesta omisión atribuida al Encargado de Despacho, de sustanciar y resolver el procedimiento, se considera que: **i.** la UTF se encuentra dentro del plazo establecido por el Reglamento, para la debida admisión y sustanciación del procedimiento, dado que se encuentra sujeto a las normas comunes de tramitación y que **ii.** son ineficaces los planteamientos del apelante, relativos a la negativa de la autoridad responsable, de atender sus peticiones de vista a diversas autoridades electorales y partidistas y la inhabilitación del denunciado por los hechos motivo del procedimiento, pues no confronta las razones por las cuales la UTF negó atender a las solicitudes realizadas mediante los escritos de queja y ampliación de queja de dicho procedimiento.

(...)"

XXI. Escrito de queja presentado por Carlos Manuel Govea Jiménez. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Carlos Manuel Govea Jiménez, representante propietario de Morena ante la Comisión Municipal Electoral de García, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, quien también se ostenta como participante en el proceso de selección

de candidatos de Morena en el estado referido en contra de Manuel Guerra Cavazos, por la presunta entrega de dádivas consistentes en agua, papaya, shows y regalos navideños, roscas de reyes, productos químicos de limpieza, cobertores, verduras, frutas, flores, huevos, contenedores de agua, y otros, así como el presunto uso indebido de recursos públicos por parte del Municipio, propaganda gubernamental, y promoción personalizada, derivado de publicaciones en redes sociales de la persona denunciada, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (Fojas 483 a la 492 del expediente)

XXII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el escrito de queja descrito en el antecedente anterior se agrega como **anexo** y los hechos denunciados se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

XXIII. Acuerdo de glosa de actuaciones. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se acordó la integración del escrito de queja mencionado, al presente expediente; en consecuencia, se acordó la publicación del acuerdo de mérito, la notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y que se determinara lo que en derecho correspondiera (Fojas 493 a la 495 del expediente).

XXIV. Publicación en estrados del acuerdo de glosa de actuaciones.

a) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de integración de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 498 a la 499 del expediente)

b) El doce de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de integración, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 500 a la 501 del expediente)

XXV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13345/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la integración del escrito de mérito. (Fojas 502 a la 507 del expediente)

XXVI. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13346/2024, se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en relación con los hechos denunciados materia de su competencia. (Fojas 508 a la 511 del expediente).

XXVII. Escrito de queja presentado por Eleazar Carrillo Ávila. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Eleazar Carrillo Ávila, en contra de Manuel Guerra Cavazos, por la presunta entrega de dádivas consistentes en agua, papaya, shows y regalos navideños, roscas de reyes, productos químicos de limpieza, cobertores, verduras, frutas, flores, huevos, contenedores de agua, y otros, así como el presunto uso indebido de recursos públicos por parte del Municipio, propaganda gubernamental, y promoción personalizada, derivado de publicaciones en redes sociales de la persona denunciada, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (Fojas 512 a la 521 del expediente)

XXVIII Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el escrito de queja descrito en el antecedente anterior se agrega como **anexo** y los hechos denunciados se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

XXIX. Acuerdo de glosa de actuaciones. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se acordó la integración del escrito de queja mencionado, al presente expediente; en consecuencia, se acordó la publicación del acuerdo de mérito, la notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y que se determinara lo que en derecho correspondiera (Fojas 522 a la 524 del expediente).

XXX. Publicación en estrados del acuerdo de glosa de actuaciones.

a) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de integración de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 527 a la 528 del expediente)

b) El doce de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de integración, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que

dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 529 a la 530 del expediente)

XXXI Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13347/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la integración del escrito de mérito. (Fojas 531 a la 535 del expediente)

XXXII. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13348/2024, se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en relación con los hechos denunciados materia de su competencia. (Fojas 536 a la 539 del expediente).

XXXIII. Escrito de queja presentado por Carlos Manuel Govea Jiménez. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Carlos Manuel Govea Jiménez, representante propietario de Morena ante la Comisión Municipal Electoral de García, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de Manuel Guerra Cavazos, por la presunta entrega de dádivas consistentes en agua, papaya, shows y regalos navideños, roscas de reyes, productos químicos de limpieza, cobertores, verduras, frutas, flores, huevos, contenedores de agua, y otros, así como el presunto uso indebido de recursos públicos por parte del Municipio, propaganda gubernamental, y promoción personalizada, derivado de publicaciones en redes sociales de la persona denunciada, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (Fojas 540 a la 555 del expediente)

XXXIV. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el escrito de queja descrito en el antecedente anterior se agrega como **anexo** y los hechos denunciados se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia simple de la cédula citatoria emitida en el cuaderno de antecedentes: EXP. CA-30/2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

XXXV. Acuerdo de glosa de actuaciones. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se acordó la integración del escrito de queja mencionado al procedimiento de mérito; en consecuencia, la publicación del acuerdo de mérito, la notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y que se determinara lo que en derecho correspondiera (Fojas 556 a la 558 del expediente).

XXXVI. Publicación en estrados del acuerdo de glosa de actuaciones.

a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de integración de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 561 a la 562 del expediente)

b) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de integración, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 563 a la 564 del expediente)

XXXVII. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14687/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la integración del escrito de mérito. (Fojas 565 a la 569 del expediente)

XXXVIII Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14688/2024, se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en relación con los hechos denunciados materia de su competencia. (Fojas 570 a la 574 del expediente).

XXXIX. Escrito de solicitud de información presentado por Carlos Manuel Govea Jiménez

a) El trece de mayo dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, escrito mediante el cual Carlos Manuel Govea Jiménez realizó diversas peticiones al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 577 a la 581 del expediente).

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20175/2024, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, dio respuesta a los puntos petitorios planteados, realizando la notificación mediante correo electrónico señalado por el quejoso. (Fojas 582 a la 589 del expediente).

XL. Escrito de solicitud de información presentado por Víctor Hugo Govea Jiménez.

a) El dos de junio dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, escrito mediante el cual Víctor Hugo Govea Jiménez realizó diversas peticiones al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 590 a la 596 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25939/2024, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, dio respuesta a los puntos petitorios planteados, realizando la notificación mediante correo electrónico señalado por el quejoso. (Fojas 603 a la 618 del expediente).

XLI. Escrito de solicitud de información presentado por Carlos Manuel Govea Jiménez

a) El seis de junio dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, escrito mediante el cual Carlos Manuel Govea Jiménez realizó diversas peticiones al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 619 a la 625 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28237/2024, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, dio respuesta a los puntos petitorios planteados, realizando la notificación mediante correo electrónico señalado por el quejoso. (Fojas 626 a la 634 del expediente).

XLII. Escrito de queja presentado por Víctor Hugo Govea Jiménez. El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el escrito de queja suscrito Víctor Hugo Govea Jiménez, en contra de Manuel Guerra Cavazos, por la presunta entrega de dádivas consistentes en agua, papaya, shows y regalos navideños, roscas de reyes,

productos químicos de limpieza, cobertores, verduras, frutas, flores, huevos, contenedores de agua, y otros, así como el presunto uso indebido de recursos públicos por parte del Municipio, propaganda gubernamental, y promoción personalizada, derivado de publicaciones en redes sociales de la persona denunciada, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (Fojas 635 a la 703 del expediente)

XLIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el escrito de queja descrito en el antecedente anterior se agrega como **anexo** y los hechos denunciados se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

XLIV. Acuerdo de glosa de actuaciones. El doce de junio de dos mil veinticuatro, se acordó la integración del escrito de queja mencionado al procedimiento de mérito; en consecuencia, la publicación del acuerdo de mérito, la notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y que se determinara lo que en derecho correspondiera (Fojas 704 a la 706 del expediente).

XLV. Publicación en estrados del acuerdo de glosa de actuaciones.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de integración de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 707 a la 710 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de integración, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 711 a la 712 del expediente)

XLVII. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28192/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la integración del escrito de mérito. (Fojas 713 a la 717 del expediente)

XLVIII. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28193/2024, se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Nuevo León, en relación con los hechos denunciados materia de su competencia. (Fojas 718 a la 723 del expediente).

XLIX. Escrito de solicitud de información presentado por Víctor Hugo Govea Jiménez.

a) El diez de junio dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, escrito mediante el cual Víctor Hugo Govea Jiménez realizó diversas peticiones al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 724 a la 730 bis del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28238/2024, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, dio respuesta a los puntos petitorios planteados, realizando la notificación mediante correo electrónico señalado por el quejoso. (Fojas 730 ter a la 755 del expediente).

L. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁵.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1,

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”.

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁶.

En ese sentido, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura a los múltiples escritos de queja presentados en contra de Manuel Guerra Cavazos, se advierte que se denuncia la presunta entrega de dádivas de diversos artículos, haciendo un uso indebido de recursos públicos por parte del Municipio, propaganda personalizada y gubernamental, derivado de publicaciones de redes sociales de la persona denunciada, probablemente realizados previo a precampaña, durante precampaña e intercampana en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Al respecto, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**⁷ este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPANAS Y CAMPANAS DE LOS PROCESOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL**

el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Nuevo León, donde se establecieron los siguientes periodos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencias	Precampaña	13/12/2023	21/01/2024
Municipales	Campaña	31/03/2024	29/05/2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones de los quejosos, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁸ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(…)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos

ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

⁸ “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. *El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*”

para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.
(...)"

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.
(...)"

“Artículo 191

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:
(...)

d) *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;*
(...)

g) *En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y*
(...)"

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”
(...)"

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) *Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;*
(...)

c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

d) *Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

e) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

f) *Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

g) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

h) *Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*

(...)

k) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

(...)

o) *Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.*

(...)”

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la

Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático

En efecto, de la lectura integral a los escritos de queja presentados, se advierte que si bien los quejosos consideran que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de precampaña y campaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, los quejosos consideran que derivado de las presuntas dádivas otorgadas, del probable uso indebido de recursos públicos del municipio, de la posible promoción personalizada y la probable propaganda gubernamental; lo que en materia de fiscalización se traduce en gastos que deben ser contabilizados, cuestiones que, bajo su perspectiva representan una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, **cuya competencia surge a favor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña y propaganda electoral**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realice las indagatorias respectivas y determine lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como entrega de dádivas, uso indebido de recursos públicos por parte del Municipio, promoción personalizada y propaganda gubernamental; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión de los quejosos de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en los artículos 344 fracción II, 349, primer párrafo, 350, así como 370 fracciones I, II y III de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña así como por la presunta entrega de dádivas, posible uso de recursos públicos por parte del Municipio, probable promoción personalizada y presunta propaganda gubernamental; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011⁹, con rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR**

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

(…)”

[Énfasis añadido]

De manera particular, en relación con la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos, se ha establecido la competencia en favor de las autoridades administrativas estatales, como se sostiene en la sentencia relativa al expediente SX-RAP-83/2017, la Sala Regional Xalapa, estableció los criterios siguientes:

- La competencia de las autoridades electorales locales para conocer de posibles faltas en materia electoral encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución General, que señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros supuestos, que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.
- El artículo 134, entonces párrafo séptimo de la Constitución señala que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los

recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

- **Que la conducta relativa a la utilización de recursos públicos por parte del Ayuntamiento y servidores públicos, no configuran un ilícito sancionable que se pueda conocer y sustanciar a través del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.**

En ese sentido la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León refiere en su artículo 344, fracción II, que la Comisión Estatal Electoral *impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que (...) solicite e o dé paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa a cambio de emitir o no, su voto en favor de un partido político, coalición o candidato.*

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“(...

“Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)”.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra

relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, si bien los quejosos consideraron que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña del cargo público a la Presidencia Municipal de García en Nuevo León.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse la actualización o no de actos anticipados de campaña por la presunta entrega de dádivas, probable uso indebido de recursos públicos por parte del Municipio, posible promoción personalizada y probable propaganda gubernamental.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende de los artículos 344 fracción II, 349, 350, 364, así como 370 fracciones I y III de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que establecen lo siguiente:

*“**Artículo 344.** La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que:*

(...)

*II. Solicite o dé paga, **dádiva**, promesa de dinero u otra recompensa a cambio de emitir o no, su voto en favor de un partido político, coalición o candidato;*

(...)”.

*“**Artículo 349.** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de***

toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los Municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

En caso de violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán responsables los titulares del ente público respectivo y se sancionará por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda gubernamental correspondiente”.

*“Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.*

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey”.

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;*
- III. Constituyan **actos anticipados de precampaña o campaña.**; o (...).”*

[énfasis añadido]

Por tanto, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que Manuel Guerra Cavazos presuntamente entregó dádivas, realizó un posible uso de recursos públicos, probable promoción su persona y presuntamente difundió indebidamente propaganda gubernamental, algunas en fechas previas al periodo de precampaña y campaña; con lo que, bajo la óptica de los quejosos afecta la equidad en la contienda y puede traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura a los cargos a elegirse en el municipio de García, Nuevo León.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de entrega de dádivas, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda gubernamental, con los consecuentes actos anticipados de precampaña y campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar los escritos de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, las quejas que originaron el expediente en que se actúa, deben ser **desechadas**.

Finalmente, toda vez que las infracciones no han sido acreditadas, se determina no dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León¹⁰.

4. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

¹⁰ Lo anterior se robustece con lo dicho en la sentencia SM-RAP-30/2024, en la que la Sala Monterrey resolvió lo siguiente:

“4.1.4. Decisión

*Esta Sala Regional considera que son inexistentes las omisiones atribuidas al Encargado de Despacho, al estimarse que (...); **b)** la vulneración a su derecho de petición de dar vista se hace depender de la existencia de las infracciones denunciadas en sus escritos de queja, lo cual no se ha determinado, además de que la facultad de dar vista por parte de la autoridad administrativa electoral es discrecional; (...).”*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de entrega de dádivas, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda gubernamental, así como actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desechan de plano** las quejas presentadas en contra de Manuel Guerra Cavazos, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **considerando 4**, se hace del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con la determinación de esta a autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Eleazar Carrillo Ávila, Carlos Manuel Govea Jiménez y Víctor Hugo Govea Jiménez, de conformidad con el artículo 8 numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**